

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**JOAQUÍN LÓPEZ AVILÉS, ET
AL.**

Recurridos

v.

**HÉCTOR NOEL ROMÁN
RAMOS, ET AL.**

Peticionarios

KLCE202200662

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de **Arecibo**

Civil Núm.:
AR2020CV00733

Sobre:
Acción Civil, Pleito
Derivativo de
Accionistas,
Resolución de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

Comparecen ante nos el Sr. Héctor Noel Román Ramos (señor Román Ramos); su esposa la Sra. Myrna Enid Pérez Vega (señora Pérez Vega) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Román-Pérez); NRR Enterprises, LLC (NRR) y Plaza del Mar Holdings, LLC (Plaza del Mar, en conjunto los peticionarios o la parte peticionaria) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada el 20 de mayo de 2022¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En ésta, el *foro a quo* desestimó la reclamación de daños y perjuicios contra NRR, Plaza del Mar, así como la acción derivativa. Sin embargo, quedaron pendientes asuntos no adjudicados por el foro primario y el matrimonio Román-Pérez, NRR y Plaza del Mar nos solicitan que atendamos, mediante el recurso de *certiorari* instado por estos.

¹ Notificada el 23 de mayo de 2022 a las partes de epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Los hechos esenciales que dieron origen al recurso de epígrafe son los siguientes:

El 10 de junio de 2014, el Sr. Joaquín López Avilés (señor López Avilés), su esposa, la Sra. Nilsa Enid Guzmán Bidot (señora Guzmán Bidot) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio López-Guzmán) adquirieron el 50% de las acciones que el matrimonio Román-Pérez tenía en L&R Development and Investment Corporation (L&R)² y Costa Mar Insurance, Inc. (Costa Mar), mediante un “Purchase Agreement”.³ A su vez, el matrimonio Román-Pérez compró una parcela de terreno que ubicaba en el Barrio Carrizales de Arecibo, la cual tenía una cabida superficial de 23.6 cuerdas y adquirió, además, la opción que poseía L&R para la adquisición de la parcela colindante de 15 cuerdas. También, como parte de la transacción, el matrimonio Román-Pérez se obligó a pagar \$2,000,000.00 para saldar deudas de L&R.

El 25 de junio de 2020, el señor López Avilés, la señora Guzmán Bidot, el matrimonio López-Guzmán y L&R incoaron *Demanda*, mediante la cual presentaron seis (6) causas de acción. Entre ellas, alegaron que hubo incumplimiento contractual por parte del matrimonio Román-Pérez al no realizar el pago directo, pactado en el contrato, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa) por la cantidad de \$525,000.00. Expusieron que dicha cantidad era sobre una hipoteca que gravaba una propiedad residencial perteneciente a L&R y que, a consecuencia del incumplimiento del pago, dicha corporación retiró un proyecto de

² Según se desprende del expediente, esta compañía se dedicaba a adquirir terrenos para su desarrollo, en especial para uso residencial.

³ De acuerdo con los documentos que obran en el récord, hasta ese día, el matrimonio Román-Pérez tenía el 50% de las acciones de L&R, el restante 50% ya era perteneciente al matrimonio López-Guzmán.

construcción que tenía en Yauco y las propiedades colaterales del préstamo, menos la mencionada residencia. Argumentaron que dicho incumplimiento conllevaba la nulidad del contrato conforme al Código Civil y reclamaron que el matrimonio Román-Pérez le compensara el valor de uso de la propiedad hasta que sea restituida a L&R.

Además, adujeron que L&R perdió una demanda en cobro de dinero por la suma de \$289,109.00. Expusieron que el matrimonio Román-Pérez creó a NRR y que depositó \$200,000.00 en la cuenta de banco de dicha corporación. Alegaron que esta cantidad provenía de una cuenta plica de L&R y la cual estaba destinada para pagarle a Scotiabank. Solicitaron que entregaran dicho dinero a L&R. A su vez, arguyeron que el matrimonio Román-Pérez actuó de manera dolosa y fraudulenta y en desatención de las formalidades corporativas y que procedía que se descorriera el velo corporativo. También, solicitaron la resolución del contrato y la devolución de las prestaciones.

De igual modo, alegaron que la actuación del matrimonio Román-Pérez, fue dolosa y que provocó serios daños al matrimonio de López-Guzmán como: un procedimiento de quiebra, pérdidas de negocio y que los daños sufridos ascienden a una suma no menor de \$5,000,000.00.

Por su parte, el 15 de octubre de 2020, Plaza del Mar, NRR y el matrimonio Román-Pérez contestaron la demanda y alegaron, en apretada síntesis, que el préstamo hipotecario con la Cooperativa fue satisfecho mediante un acuerdo transaccional. En cuanto a la cuenta plica, alegaron que en el acuerdo suscrito entre las partes se disponía la manera en que se utilizaban los fondos depositados en dicha cuenta y que el retiro de los fondos que hicieron fue de conformidad al contrato. Igualmente, adujeron que no incumplieron con una obligación que pudiera ser exigible por la otra parte.

En su contestación a la demanda, el matrimonio Román-Pérez instó una reconvención, mediante la cual, alegaron que el contrato suscrito entre las partes disponía la manera en que se podían utilizar los fondos depositados en plica bajo el “Escrow Agreement”, el cual establecía que luego de expirado determinado término de tiempo, el balance de dichos fondos les sería liberado. A su vez, expusieron que el matrimonio López-Guzmán se obligó a relevarlos de toda reclamación que podrían tener en su contra.

Tras varios trámites procesales, el matrimonio Román-Pérez, NRR y Plaza del Mar, presentaron una moción para que se dictara sentencia por las alegaciones, al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3. En ésta, alegaron que la acción derivativa presentada por el matrimonio López-Guzmán y L&R era defectuosa porque no se trataba de una acción en contra de los directores de L&R. Igualmente, arguyeron que los reclamos de indemnización de daños y de nulidad de contrato estaban prescritos bajo las disposiciones del Código Civil. A su vez, expusieron que dichos reclamos también caducaron al amparo del Código de Comercio⁴, pues la demanda tampoco incluía alegaciones de actos o eventos que interrumpieron los términos prescriptivos o de caducidad aplicable.

Por su parte, el 15 de octubre de 2021, el matrimonio López-Guzmán y L&R instaron su oposición a la moción para que se dictara sentencia por las alegaciones presentada por el matrimonio Román-Pérez, NRR y Plaza del Mar. En esta, argumentaron que la acción en daños no estaba prescrita, toda vez que se trataba de una responsabilidad contractual, la cual tenía el término prescriptivo de 15 años. A su vez, alegaron que en su demanda reclamaron daños provocados por los actos cometidos por el matrimonio Román-Pérez,

⁴ 10 LPRA sec. 1001 *et seq.*

NRR y Plaza del Mar, los cuales eran contrarios a las obligaciones establecidas en los contratos objetos del pleito. También, en su escrito, desistieron de la acción derivativa presentada en la demanda.

Al cabo de varios trámites procesales, el TPI emitió *Sentencia Parcial*, el 20 de mayo de 2022, notificada a las partes el 23 del mismo mes y año, en la cual resolvió que en el presente caso no aplicaba la doctrina de cosa juzgada, toda vez que el Tribunal de Quiebras nunca decretó una sentencia que resolviera la controversia entre las partes, pues dicho tribunal desestimó el pleito de quiebras principal y no la acción adversativa pendiente en el caso. También, el foro primario determinó que los daños reclamados en contra de NRR y Plaza del Mar, eran al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, y estaban prescritos porque dichas corporaciones nunca tuvieron una relación contractual con el matrimonio López-Guzmán y L&R. Con respecto a la acción derivativa, el foro *a quo* la desestimó, así como la reclamación de daños y perjuicios en contra de NRR y Plaza del Mar. También, concluyó que no procedía la desestimación de la demanda porque las alegaciones fueron al amparo del Art. 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3052, el cual confería el derecho de resolver las obligaciones recíprocas. Además, el TPI determinó que de la demanda surgen alegaciones de que las personalidades de la corporación, así como la del matrimonio Román-Pérez, se encontraban confundidas y que estas debían ser evaluadas en su momento.

Inconforme con dicha determinación, el 22 de junio de 2022, el matrimonio Román-Pérez, NRR y Plaza del Mar presentaron un recurso de *certiorari*⁵ e imputaron al TPI, los siguientes errores:

⁵ El Tribunal de Apelaciones tiene la autoridad estatutaria de revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales y parciales del Tribunal de Primera

Erró el TPI al concluir que la Demanda no está prescrita al determinar que se trata de una acción personal, cuando de la Demanda y del récord del caso surge que es una reclamación mercantil, basada en actos de comercio, a la cual le aplica el término prescriptivo de 5 años bajo el Código de Comercio de Puerto Rico.

Erró el TPI al no considerar, hacer las determinaciones solicitadas ni concluir que los reclamos de indemnización de daños están prescritos bajo el Código Civil de 1930.

Erró el TPI al no considerar, hacer las determinaciones solicitadas ni concluir que la causa de acción sobre nulidad de contrato, resolver obligaciones recíprocas y/o resolver el contrato es improcedente en derecho y que la propia parte Demandante-Recurrida no ha cumplido ni será capaz de cumplir las contraprestaciones recíprocas que requeriría dicha acción.

Erró el TPI al no desestimar la causa de acción de descorrer el velo corporativo la cual ha sido impropriamente presentada toda vez que la parte Demandante-Recurrida no tiene legitimidad activa para presentar dicha causa de acción y, según las propias alegaciones de la Demanda, no cumple con las alegaciones mínimas requeridas de fraude, injusticia, evasión de alguna obligación estatutaria, derrotar la política pública, abuso de la estructura corporativa, inequidad o crimen alguno.

Erró el TPI en la interpretación y aplicación de la defensa de cosa juzgada porque su determinación parte de una premisa equivocada.

El 6 de septiembre de 2022, emitimos una resolución, mediante la cual declaramos *No Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por el matrimonio López-Guzmán y L&R

Instancia. Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24u (Ley Núm. 201-2003). Si el TPI dicta una sentencia parcial que incumple con los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, dicho dictamen por no ser final no es apelable, sino que es una resolución que solamente podría ser revisada mediante un recurso de *certiorari*. En lo particular, la referida regla establece que:

[...] [E]l tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

[...]
Id.

Este mecanismo procesal autoriza al tribunal para adjudicar menos del total de las reclamaciones o de los derechos u obligaciones de menos de la totalidad de las partes. *US Fire Ins. v. AEE*, 151 DPR 962, 968 (2000); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). Es decir, la citada regla permite darle finalidad a una sentencia parcial que solo resuelve los derechos de una de las partes en un pleito, cuando no existe razón para continuar con el litigio contra alguna de las partes. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 906 (2012). Así, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada. Una vez la sentencia parcial sea registrada y notificada comienzan a correr los términos para su apelación ante este Tribunal.

y concedimos 30 días a dichas partes para que fijaran su posición en cuanto al recurso instado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nos.

II.

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen al tribunal algunos mecanismos para resolver los méritos del pleito sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. Para ello, es necesario demostrar que no existen controversias sobre hechos materiales, porque de lo contrario, se afectaría el derecho a un proceso justo e imparcial de los litigantes. PAC v. ELA I, 150 DPR 359, 377 (2000). Entre los mencionados mecanismos se encuentra la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, la cual está regulada por la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.3, que dispone lo siguiente:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

Nuestro Más Alto Foro ha interpretado que cuando una parte demandada solicita una moción al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se consideran admitidas por dicha parte, los hechos bien alegados en la demanda y las inferencias que se puedan realizar de estas. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 871-872 (2009), nota al calce 14; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). Sin embargo, cabe aclarar que dicha admisión es solo para los fines de la adjudicación de la moción

concernida y no tiene, por tanto, carácter definitivo en cuanto a que se considere una renuncia a cualquier controversia material que deba determinarse por la prueba del juicio. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 103 (2002).

Ahora bien, el estándar aplicable para resolver una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, a las págs. 103-104. Por lo tanto, el magistrado deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable al demandante. *Íd.*, a la pág. 105. A su vez, “cuando es el demandado quien solicita este remedio, los hechos y alegaciones de la demanda se considerarán como ciertos; pero aquellos de la contestación a la demanda se estimarán ciertos sólo en lo que no estén en conflicto con la demanda”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “...sólo se podrá dictar sentencia por las *alegaciones si no existen hechos materiales en controversia y el promovente tiene razón, como cuestión de derecho*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, (citando a *Cía. de Desarrollo Comer. v. American Fruits*, 104 DPR 90, 94 (1975) y *Rivera v. Otero de Jové*, supra).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI denegó una moción de carácter dispositivo presentada por los peticionarios. Por lo cual, el dictamen recurrido es susceptible de revisión por parte de este Tribunal mediante el recurso de *certiorari*⁶ y de conformidad con

⁶ El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).

los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Sin embargo, luego de un análisis ponderado del expediente a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos, ni variar lo resuelto por el foro primario.

Primeramente, como vimos, la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, solo procede si, al dar por admitidas todas las alegaciones correctamente planteadas, el juzgador concluye que no existen hechos materiales en controversia. A su vez, recordemos que el estándar para evaluar esta moción es idéntico a aquel delimitado por la jurisprudencia para las mociones de desestimación porque el demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, R.10.2(5).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Tras un análisis minucioso del récord, nos percatamos que las causas de acción en contra de los peticionarios subsisten y están sustentadas en la figura del alter ego y las disposiciones del Código Civil de 1930 sobre el derecho de resolver las obligaciones recíprocas y de responsabilidad contractual. En este pleito, aun hay hechos materiales que se encuentran en controversia como la aplicabilidad de los términos prescriptivos de una acción personal o los del Código de Comercio, si las personalidades tanto jurídicas, como NRR y Plaza del Mar, así como naturales, del matrimonio Román-Pérez, se encuentran confundidas. Razonablemente, entendemos que existen controversias que impedían dictar sentencia al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

De otra parte, para invocar la defensa de cosa juzgada se requiere, como norma general, que “entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 3343. Nuestro ordenamiento jurídico adoptó la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de cosa juzgada que opera cuando “un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Beniquez v. Vargas*, 184 DPR 210, 226 (2012); *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882,889 (1999). Examinado el expediente, forzoso es colegir que en el procedimiento previo en el Tribunal de Quiebras no se adjudicó la controversia entre las partes, al este foro desestimar la reclamación principal de quiebras y, por lo tanto, no se celebrar el proceso adversativo contra la parte peticionaria. Es decir, la sentencia de dicho foro federal que

obra en el expediente no adjudicó las controversias entre las partes de epígrafe.

En suma, nada en el expediente nos mueve a concluir que existe un criterio legal que nos permita intervenir con lo resuelto por el foro *a quo*. El dictamen recurrido no es contrario a derecho, ni hubo un abuso de su discreción, al resolver de tal manera. Por lo cual, no nos encontramos en posición de intervenir con el criterio del foro primario para variar su determinación y tampoco nos movemos a inmiscuirnos en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones